

INE/CG81/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-426/2016, INTERPUESTO POR LA C. BLANCA IVETH MAYORGA BASURTO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG572/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS

A N T E C E D E N T E S

I. El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos al cargo de Diputados, correspondiente al Proceso Electoral para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, identificado como **INE/CG571/2016**.

II. El mismo catorce de julio del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la Resolución identificada con el número **INE/CG572/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado respectivo, señalado en el numeral anterior.

III. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el veintitrés de julio de dos mil dieciséis, la C. Blanca Iveth Mayorga Basurto interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución **INE/CG572/2016**, radicada en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-426/2016**.

IV. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, determinando en el resolutivo único, lo que a continuación se transcribe:

*“**ÚNICO.** Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución impugnada, para los efectos que se precisan en esta sentencia.”*

V. Requerimiento de información a la C. Blanca Iveth Mayorga Basurto

- a) Mediante oficio INE/JLE-CM/05574/2016, de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México solicitó a la C. Blanca Iveth Mayorga Basurto informara el total de ingresos percibidos relativos al periodo transcurrido del ejercicio dos mil dieciséis, asimismo que remitiera aquella información y documentación tal como estados de cuenta, recibos de nómina u honorarios, a fin de respaldar sus dichos y para ser tomada en cuenta por la autoridad fiscalizadora electoral al determinar su capacidad económica.
- b) Mediante escrito recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis la C. Blanca Iveth Mayorga Basurto remitió la información solicitada.

VI. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/20934/2017, de 20 de septiembre de 2016, la autoridad fiscalizadora electoral solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera todos los estados de las cuentas bancarias abiertas

- a nombre del sujeto obligado, proporcionen la información y documentación que se solicita
- b) En respuesta a lo anterior, mediante oficio 214-4/3020820/2016 dio contestación a dicha solicitud, remitiendo las constancias de los estados bancarios de las cuentas a nombre del sujeto obligado.
 - c) Mediante oficio INE/UTF/DRN/2048/2017, de 28 de febrero de 2017, la autoridad fiscalizadora electoral solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera todos los estados de las cuentas bancarias abiertas a nombre del sujeto obligado, proporcionen la información y documentación que se solicita
 - d) En respuesta a lo anterior, mediante oficio 214-4/6726432/2017 dio contestación a dicha solicitud, remitiendo las constancias de los estados bancarios de las cuentas a nombre del sujeto obligado.
 - e) Mediante oficio INE/UTF/DRN/10608/2017, de 27 de junio de 2017 la autoridad fiscalizadora electoral solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera todos los estados de las cuentas bancarias abiertas a nombre del sujeto obligado, proporcionen la información y documentación que se solicita
 - f) En respuesta a lo anterior, mediante oficio 214-4/6727695/2017 dio contestación a dicha solicitud, remitiendo las constancias de los estados bancarios de las cuentas a nombre del sujeto obligado.
 - g) Mediante oficio INE/UTF/DRN/16369/2017, de 21 de noviembre de 2017, la autoridad fiscalizadora electoral solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera todos los estados de las cuentas bancarias abiertas a nombre del sujeto obligado, proporcionen la información y documentación que se solicita.
 - h) En respuesta a lo anterior, mediante oficio 214-4/6729033/2017 dio contestación a dicha solicitud, remitiendo las constancias de los estados bancarios de las cuentas a nombre del sujeto obligado.

VII. Derivado de lo anterior, la ejecutoria recaída al recurso de apelación SUP-RAP-426/2016 tuvo por efectos **únicamente revocar la Resolución INE/CG572/2016**, para que este Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva en la que tomando en cuenta las particularidades de la C. Blanca Iveth Mayorga Basurto, individualice la sanción conforme a las directrices establecidas en la ejecutoria, considerando la normatividad aplicable, a efecto de determinar debidamente la capacidad económica de la otrora candidata independiente, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, inciso aa); 426, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos al cargo de Diputados, correspondiente al Proceso Electoral por el que se integrará la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como **SUP-RAP-426/2016**.

3. Que el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución **INE/CG572/2016**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace a la candidata independiente Blanca Iveth Mayorga Basurto, por lo que se procede a la modificación de dicho documento, para los efectos precisados en el presente Acuerdo, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que, en la sección relativa al estudio de fondo, dentro de los Considerandos **CUARTO** y **QUINTO**, el órgano jurisdiccional señaló que:

“CUARTO. Estudio de fondo (Conclusión 5)

(...)

Conclusión 5

(...) asiste razón a Blanca Iveth Mayorga Basurto, cuando argumenta que la resolución impugnada carece de debida motivación y fundamentación, porque como alega, la sanción impuesta no deriva de su condición económica la que se debió considerar para sancionar las irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado correspondiente.

Lo anterior, porque la autoridad responsable dejó de orientar su resolución en los Lineamientos legales y reglamentarios previstos al efecto, para estar en condiciones de establecer la real capacidad económica de la infractora, dado que señaló que no había obtenido información del servicio de administración tributaria y de la Comisión nacional Bancaria y de Valores, así como que el único elemento de certeza que tenía para determinar la capacidad económica de la recurrente eran los saldos positivos reflejados en su informe de campaña de los ingresos y gastos.

Asimismo, en la resolución reclamada no se hace consideración para evidenciar que la apelante contaba con capacidad económica suficiente de su propio peculio, para enfrentar la sanción pecuniaria en su contra, teniendo en cuenta la suma en que se traduce el ingreso mensual y demás condiciones

que hagan evidente que no se afecta de manera significativa su patrimonio ni sus medios de subsistencia, lo cual resultaba indispensable para justificar que no se trataba de una multa excesiva.

Además, se dejó de considerar que en el caso de candidatos independientes, según se razonó en párrafos precedentes, la apreciación de los parámetros previstos en el párrafo 5, del artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de individualizar una sanción por una falta cometida, debe ser más flexible, de forma proporcional y razonable a esa calidad, máxime si se toma en cuenta que tratándose de las multas que se les imponen, los recursos económicos para sufragarlas emanan de su patrimonio personal, a diferencia de lo que acontece con los partidos políticos, los cuales solventan dichas sanciones con el propio financiamiento público que reciben.

En el caso, tal ponderación no se hizo presente, lo que derivó en que la sanción impuesta a la candidata independiente se considere indebidamente fundada y motivada, porque al determinar la capacidad económica de la infractora, la responsable dejó de valor las constancias a que alude la normatividad, y que se debió allegar derivado de consultas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, entre otras, conforme lo previsto en el artículo 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del numeral 223 bis del Reglamento de Fiscalización, lo cual debió asentar en la resolución controvertida.

Asimismo, este órgano jurisdiccional, también considera que el parámetro concerniente al 5, 16 y 30% del monto involucrado, no cobra aplicabilidad tratándose de candidatos independientes, por las razones expuestas, esto es porque su capacidad económica debe ponderarse a la luz de directrices diferenciadas de los partidos políticos.

Del mismo modo, se sostiene que los \$187,543.18 (ciento ochenta y siete mil quinientos cuarenta y tres pesos 18/100M.N.), que constituyen los saldos positivos derivados de la revisión que la responsable realizó a los ingresos y gastos del Informe de Campaña de la recurrente, no deben ser considerados para la individualización de la sanción.”

QUINTO. Efectos.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en pleno ejercicio de sus atribuciones, deberá emitir (sic) una nueva determinación, en la que valore todos los elementos de prueba, incluyendo la información que derive de los requerimientos a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, y cualquier otra que sea útil para colegir la capacidad económica que tiene Blanca Iveth Mayorga Basurto, para hacer frente a las sanciones impuestas en el entendido de que también deberá tomar en consideración las diferencias que guardan respecto de los partidos políticos, así como que no se pueden considerar para efectos de individualizar la sanción, los remanentes de los recursos asignados específicamente por la vía del financiamiento público o privado para gastos de campaña, porque estos deben ser enterados a la autoridad.”

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional por la cual revocó, en lo que fue materia de impugnación, particularmente **la parte correspondiente a la individualización de la sanción impuesta a la candidata independiente, conforme a las directrices establecidas en la ejecutoria emitida por el órgano jurisdiccional, así como, el criterio por el cual se determinó la sanción correspondiente a la omisión de registrar en tiempo real ante el Sistema Integral de Fiscalización dos operaciones**, del apartado correspondiente a la C. Blanca Iveth Mayorga Basurto, relativo a la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos al cargo de Diputados, correspondiente al Proceso Electoral para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, específicamente en lo señalado en el expediente identificado como **SUP-RAP-426/2016**.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a las operaciones registradas fuera del tiempo real (conclusión 5).</p>	<p>La autoridad electoral debe fijar un criterio distinto al establecido para los partidos políticos, en virtud del cual se deberá tener en cuenta la capacidad económica de la candidata independiente recurrente.</p>	<p>Tomando en cuenta que la candidata independiente no cuenta con la misma estructura que un partido político, se disminuyó el porcentaje de sanción en la conclusión 5, para quedar en 3% del monto involucrado y no en 5% como se sancionó a los partidos políticos.</p>
<p>Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a la individualización de la sanción.</p>	<p>La autoridad responsable debe emitir una nueva determinación para que, tomando en cuenta las particularidades del sujeto infractor, realice una nueva individualización de la sanción.</p>	<p>De conformidad con los resultados obtenidos por esta autoridad, a efecto de verificar la real capacidad económica de la candidata independiente en estudio, se reindividualizó la sanción impuesta tomando en cuenta las particularidades del sujeto obligado.</p>

6. Que en cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional en el expediente **SUP-RAP-426/2016**, por lo que hace a la **Resolución** respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado sobre la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Diputados, correspondiente al Proceso Electoral para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, este Consejo General modifica el Acuerdo **INE/CG572/2016**, en la parte conducente a la otrora candidata independiente **Blanca Iveth Mayorga Basurto** específicamente en la individualización de la sanción derivada de las irregularidades acreditadas, así como el cambio de criterio para determinar la sanción respecto de la omisión de registrar en tiempo real operaciones ante la autoridad fiscalizadora electoral, para quedar en los términos siguientes:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

(...)

44.10.20 BLANCA IVETH MAYORGA BASURTO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de Campaña en el marco del Proceso Electoral para la elección de Diputado para de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Candidata Independiente son las siguientes:

a) (...)

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5

c) (...)

d) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 6, 4 y 5.

...

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en

consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

...

c) Conclusión 5

Registro de operaciones fuera de tiempo real

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que la candidata independiente omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral para la elección de Diputado para integrar la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que la candidata independiente conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral para la elección de Diputado para integrar la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.
- La candidata independiente no es reincidente.
- Que el monto involucrado en el registro de 7 operaciones posteriores a los tres días en el tercer periodo normal en que se realizaron, es de \$567,260.30 (quinientos sesenta y siete mil doscientos sesenta pesos 30/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el candidato independiente.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente

¹“(…) d) Respecto de los Candidatos Independientes: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; III. Con la pérdida del derecho del candidato independiente infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo; IV. En caso de que el candidato independiente omite informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y V. En caso de que el Candidato Independiente omite informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable. (...)”

en una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente (ahora Unidades de Medida y Actualización) para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el candidato independiente se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Cabe señalar que, de acuerdo a las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	6	Forma	N/A	10 UMAS	\$730.40
b)	4	Egreso no comprobado	\$180,234.00	100%	\$180,234.00
c)	5	Operaciones fuera de tiempo real	\$567,260.30.	3% del monto involucrado	\$17,017.81
Total					\$197,982.21

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del candidato independiente, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del candidato independiente, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, mediante oficio INE/JLE-CM/05574/2016 de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se requirió a la C. Blanca Iveth Mayorga Basurto a fin de que informara el total de ingresos y egresos percibidos relativos al periodo transcurrido del ejercicio dos mil dieciséis, asimismo, que remitiera aquella información y documentación como estados de cuenta, recibos de nómina u honorarios, a fin de respaldar sus dichos y para ser tomada en cuenta por la autoridad fiscalizadora electoral al determinar su capacidad económica.

Al respecto, la entonces candidata independiente dio respuesta al requerimiento de mérito, obteniéndose los siguientes resultados:

Candidato Independiente	Saldo de flujo de efectivo (ingresos-gastos)
C. Blanca Iveth Mayorga Basurto	\$0

En este mismo tenor, mediante los oficios INE/UTF/DNR/2048/2017, INE/UTF/DNR/20934/2016, INE/UTF/DNR/10608/2017 la autoridad fiscalizadora solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera la documentación de todas las cuentas bancarias de la C. Blanca Iveth Mayorga Basurto. Al efecto, dicha autoridad remitió la siguiente información:

Comisión Nacional Bancaria y de Valores				
Fecha	Oficio	Banco	Cuenta	Monto
05/octubre/2016	214- 4/3020820/2016	BBVA BANCOMER	1464957792	\$8,228.60
07/marzo/2017	214- 4/6726432/2017	BBVA BANCOMER	1464957792	\$6,389.34
07/julio/2017	214- 4/6727695/2017	BBVA BANCOMER	1464957792	\$1,727.93

Del análisis al informe de capacidad económica que se encuentra obligado a presentar el candidato², mismo que fue entregado en fecha **veintitrés de septiembre dos mil dieciséis**, así como de la información remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores detallada en el cuadro anterior, la cual esta referenciada con el número (1) se estima que dicha documentación ya no es útil para para determinar la capacidad económica de la candidata independiente toda vez que **no representa la situación económica real y actual del candidato independiente infractor**, lo anterior tomando en consideración los criterios establecidos en la ejecutoria que por esta vía se acata. En razón de lo anterior, esta autoridad no considerará la información contenida en el informe de marras para determinar la capacidad económica del sujeto infractor.

Adicionalmente, con el fin de recabar la información necesaria para comprobar la capacidad económica del sujeto infractor esta autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/16369/2017 solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de cuenta bancarios del sujeto obligado correspondientes al periodo que transcurre del primero de septiembre de dos mil diecisiete al último generado en la fecha que se atendió la solicitud.

En este sentido, mediante el oficio 214-4/6729033/2017 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió los estados de cuenta del mes de septiembre a octubre del año 2017, de la cuenta bancaria radicada en la institución bancaria denominada BBVA BANCOMER, S.A., a nombre de la C Blanca Iveth Mayorga Basurto, informando lo siguiente:

Institución Bancaria	Mes (2017)	Saldo final
BBVA BANCOMER.	Octubre	\$193,148.13

En términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, los documentos presentados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores son pruebas documentales públicas que tienen pleno valor probatorio.

² Artículos 223, numeral 5, inciso k) y 223 Bis del Reglamento de Fiscalización.

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016 se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, el último estado de cuenta remitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** de la candidata infractora, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el estado de cuenta del mes de octubre de 2017³, el cual reporta un saldo final de **\$193,148.13 (ciento noventa y tres mil ciento cuarenta y ocho pesos 13/100 M.N.)**.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del quejoso**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de Justicia del País, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

³ Lo anterior, en razón que la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores presenta un retraso natural supeditado al flujo de datos que las entidades del sector financiero proporcionan a la misma, de esta forma, resulta pertinente tomar en consideración la información que comprende el último trimestre fiscal, a efecto de dar celeridad a lo mandatado por el órgano jurisdiccional.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica, por lo que se obtienen las cantidades siguientes:

Saldo final último estado de cuenta (A) octubre de 2017	Capacidad Económica (30% de A)
\$193,148.13	\$57,944.43

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica de la candidata, este Consejo General concluye que la sanción a imponer a la **C. Blanca Iveth Mayorga Basurto** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **793** (setecientos noventa y tres) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$57,920.72** (cincuenta y siete mil novecientos veinte pesos 72/100 M.N.).

La multa debe ser pagada en dos exhibiciones, de acuerdo a lo siguiente: el primer pago por el **50%** de la sanción, equivalente a **396 (trescientos noventa y seis)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a un monto de **\$28,923.84 (veintiocho mil novecientos veinte tres pesos 84/100 M.N.)** debe realizarse dentro de los siguientes treinta días naturales, contados a partir de que quede firme la presente Resolución, el segundo pago por el **50%** restante, equivalente a **396 (ciento treinta y seis)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a un monto de **\$28,923.84 (veintiocho mil novecientos veinte tres pesos 84/100 M.N.)** debe realizarse dentro de los siguientes sesenta días naturales, contados a partir de que quede firme la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

7. Que las sanciones originalmente impuestas a la candidata independiente Blanca Iveth Mayorga Basurto, en la resolución **INE/CG572/2016** consistieron en:

Sanción en resolución INE/CG572/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-426/2016
<p>VIGÉSIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 44.10.20 de la presente Resolución, se impone a la C. BLANCA IVETH MAYORGA BASURTO las siguientes sanciones:</p> <p>a) 1 Faltas de carácter formal: conclusión 6</p> <p>b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4</p> <p>c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5</p> <p>Se sanciona a la C. Blanca Iveth Mayorga Basurto con una multa equivalente a 2567 (dos mil quinientas sesenta y siete) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma</p>	<p>De conformidad con lo resuelto en la resolución SUP-RAP-426/2016, se individualizó la sanción de acuerdo a las conductas cometidas y la capacidad económica de la candidata independiente, esto es, para la imposición de la sanción:</p> <p>1. Se tomó en consideración la figura de candidata independiente de forma distinta a la de candidato partidista.</p> <p>2. Se determinó un nuevo parámetro respecto de la conducta de registro de operaciones en tiempo real, que se sancionaba con un 5%, 15% y 30% del monto involucrado, para quedar en 3%, 10% y 20%, por tratarse de una candidata independiente.</p> <p>3. Se determinó la capacidad</p>	<p>VIGÉSIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 44.10.20 de la presente Resolución, se impone a la C. BLANCA IVETH MAYORGA BASURTO las siguientes sanciones:</p> <p>a) 1 Faltas de carácter formal: conclusión 6</p> <p>b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4</p> <p>c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5</p> <p>Por las razones y fundamentos expuestos; se impone a la C. Blanca Iveth Mayorga Basurto una multa equivalente a 793 (setecientos noventa y tres) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil</p>

Sanción en resolución INE/CG572/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-426/2016
<p>que asciende a la cantidad de \$187,493.68 (ciento ochenta y siete mil cuatrocientos noventa y tres pesos 68/100 M.N.).</p>	<p>económica real de la otrora candidata independiente.</p> <p>4. Se señalaron de forma clara tanto los elementos obtenidos como la metodología utilizada por la autoridad para determinar la capacidad económica.</p>	<p>dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$57,920.72 (cincuenta y siete mil novecientos veinte pesos 72/100 M.N.).</p> <p>La multa debe ser pagada en dos exhibiciones, de acuerdo a lo siguiente: el primer pago por el 50% de la sanción, equivalente a 396 (trescientos noventa y seis) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a un monto de \$28,923.84 (veintiocho mil novecientos veintitrés pesos 84/100 M.N.) debe realizarse dentro de los siguientes treinta días naturales, contados a partir de que quede firme la presente Resolución, el segundo pago por el 50% restante, equivalente a 396 (trescientos noventa y seis) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a un monto 28,923.84 (veintiocho mil novecientos veintitrés pesos 84/100 M.N.) debe realizarse dentro de los siguientes sesenta días naturales, contados a partir de que quede firme la presente Resolución.</p>

8. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se imponen a la **C. Blanca Iveth Mayorga Basurto**, las sanciones siguientes:

“RESUELVE

VIGÉSIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **44.10.20** de la presente Resolución, se impone a la **C. BLANCA IVETH MAYORGA BASURTO** las siguientes sanciones:

- a) 1 Faltas de carácter formal: conclusión **6**
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **4**
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **5**

Se sanciona a la **C. Blanca Iveth Mayorga Basurto** con una sanción consistente en una multa equivalente a **793 (setecientos noventa y tres)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$57,920.72** (cincuenta y siete mil novecientos veinte pesos 72/100 M.N.).

La multa debe ser pagada en dos exhibiciones, de acuerdo a lo siguiente: el primer pago por el 50% de la sanción, equivalente a **396 (trescientos noventa y seis)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a un monto de **\$28,923.84 (veintiocho mil novecientos veinte tres pesos 84/100 M.N.)** debe realizarse dentro de los siguientes treinta días naturales, contados a partir de que quede firme la presente Resolución, el segundo pago por el 50% restante, equivalente a **396 (trescientos noventa y seis)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a un monto de **\$28,923.84 (veintiocho mil novecientos veinte tres pesos 84/100 M.N.)** debe realizarse dentro de los siguientes sesenta días naturales, contados a partir de que quede firme la presente Resolución.

(...”).

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Acuerdo **INE/CG572/2016**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-426/2016**.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la C. Blanca Iveth Mayorga Basurto, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-426/2016**.

CUARTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de enero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**